

**INCIDENTE SOBRE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-052/2015,
TEEM-JDC-940/2015 Y TEEM-JDC-
928/2015 ACUMULADOS

ACTOR INCIDENTISTA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
DE NUEVO URECHO, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de aclaración de sentencia, promovido por Salvador Castro Rodríguez, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, y tercero interesado en los juicios citados al rubro.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor incidentista hace en su escrito de demanda incidental de aclaración de sentencia, así como de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:

II. Juicios de Inconformidad y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán; la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; el catorce de junio de esta anualidad, Francisco Martín Hidalgo Quiroz, candidato a ese Ayuntamiento por el Partido de la Revolución Democrática, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; al día siguiente, el instituto político referido, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Electoral Municipal, promovió Juicio de Inconformidad, al igual que la candidata María Esther Ramos Sawyer, postulada por el Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía en cuestión.

III. Sentencia de este Tribunal. El siete de julio de dos mil quince, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio de Inconformidad y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JIN-052/2015 TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015, acumulados; cuyos puntos resolutive son:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 al TEEM-JIN-052/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

CUARTO. Se **confirma** la asignación de Regidores de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, a favor del Partido Revolucionario Institucional.”

IV. Incidente sobre aclaración de sentencia. Mediante escrito presentado a las catorce horas con cinco minutos del nueve de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, y tercero interesado en los juicios citados al rubro, promovió incidente sobre aclaración de sentencia, en la parte que, dice se resolvió:

“Es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática, al haber resultado ganador de la elección de Ayuntamiento, ya no participa para el reparto de regidurías por representación proporcional, de conformidad con el precepto 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, los partidos políticos que obtuvieron su derecho a participar en la asignación de representación proporcional, porque su porcentaje de votación fue mayor al 3% de la votación emitida fueron...”

V. Remisión a ponencia. El mismo nueve julio del presente año, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó, remitir a la Ponencia a su cargo, el escrito de aclaración de sentencia, en razón de haber sido ponente en el principal, así como los expedientes de los juicios al rubro citados.

VI. Recepción. En la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expedientes al rubro identificados, así como el escrito del incidentista; de igual forma, ordenó integrar el cuadernillo incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo, para proponer al Pleno del Tribunal la resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 5, 7, 55, 73 y 76 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver tanto el Juicio de Inconformidad como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en esos medios de impugnación.

SEGUNDO. Argumentos del incidentista. El actor incidentista solicita que se aclare sobre la ejecutoria dictada por este Tribunal, en sesión pública de siete de julio de dos mil quince, respecto a que se señaló en la sentencia que el Partido de la Revolución Democrática fue quien resultó ganador de la elección municipal de Nuevo Urecho Michoacán, cuando del propio estudio del considerando de la sentencia se razona que el ganador es el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Procedencia de la aclaración de sentencia. A fin de resolver sobre la solicitud de aclaración respectiva, cabe hacer las siguientes consideraciones.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental la impartición de justicia y, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

En este sentido, el artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, establece que el Pleno del Tribunal Electoral, según corresponda, y cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, y que dicha aclaración de oficio deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las siguientes setenta y dos horas de haberse emitido la resolución; mientras que la aclaración a petición de parte se podrá promover dentro las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución correspondiente.

Asimismo, la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve

plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**".¹

Atento a ello, este Tribunal considera que, en la especie, procede aclarar la sentencia dictada en los juicios citados al rubro, porque si bien en la ejecutoria se señaló el nombre y los datos numéricos correspondientes al Partido Revolucionario Institucional para determinar la asignación de Regidores de Representación Proporcional, lo cierto es que debieron contemplarse los correspondientes del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el primero de los institutos políticos señalados –tal como se sostuvo en la propia sentencia de mérito–, fue quien obtuvo el primer lugar en la votación, de ahí que se haya confirmado la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

Por tanto, debe aclararse la parte conducente del considerando décimo primero de la sentencia, en el sentido de que el partido que debe participar en la asignación de representación proporcional es el Partido de la Revolución Democrática, pues sería incongruente que el Partido Revolucionario Institucional al ser quien ganó la elección, participe en


¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

la asignación de regidores por representación proporcional al estar impedido legalmente, tal como se razonó en la propia sentencia.

Por tanto, la redacción de dicho considerando en la parte conducente, debe quedar de la siguiente manera:

*“Es importante destacar que el **Partido Revolucionario Institucional**, al haber resultado ganador de la elección de Ayuntamiento, ya no participa para el reparto de regidurías por representación proporcional, de conformidad con el precepto 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Ahora, los partidos políticos que obtuvieron su derecho a participar en la asignación de representación proporcional, porque su porcentaje de votación fue mayor al 3% de la votación emitida fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 4250	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	1976	46.494

*Como se observa, en la caso de la elección municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, aparte del **Partido Revolucionario Institucional** (ganador), sólo el **Partido de la Revolución Democrática** logró alcanzar más del 3% de la votación total emitida, de ahí que las tres regidurías de Representación Proporcional le corresponden a ese instituto político.*

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se confirma la asignación de Regidores

*de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, a favor del **Partido de la Revolución Democrática.***”

Como se observa, en el caso no se está alterando la esencia de haber confirmado las determinaciones de la autoridad responsable en cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional fue quien ganó la elección municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, así como confirmar la designación que hizo el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, respecto de los Regidores de Representación Proporcional a favor del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, debido a una contradicción en los datos concentrados en la resolución primigenia, en el caso procede la modificación del resolutivo cuarto de la sentencia de mérito, a efecto de que sea congruente con lo anterior, para quedar en los términos siguientes:

*“**CUARTO.** Se confirma la asignación de Regidores de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, a favor del **Partido de la Revolución Democrática.**”*

Finalmente, se debe precisar que la presente aclaración no se vincula con cuestiones de legalidad del acto reclamado, sino con la imprecisión en una parte del considerando décimo primero y su correspondiente punto resolutivo, por lo que los demás considerandos y puntos resolutivos de la sentencia primigenia deben seguir rigiendo en los términos emitidos.

Sirve de apoyo orientador, la Tesis II.2o.C.460 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y contenido:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. DEBE INTENTARSE CUANDO EXISTA IMPRECISIÓN EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 1.200 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que la aclaración de sentencia procede si el juzgador incurre en contradicción, ambigüedad u oscuridad. Ahora, de alegarse en la queja constitucional la violación al principio de congruencia porque la Sala responsable omite establecer en forma clara y precisa cuáles puntos resolutive fueron de quedar intocados, y en la sentencia reclamada se establece que sólo fue de modificarse el fallo inicial en uno de sus puntos resolutive, para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la resolución de alzada, implica sin duda que los demás puntos de la sentencia primigenia se confirmaron y, ante ello, tal aspecto no se vincula con cuestiones de legalidad del acto reclamado, sino con la imprecisión de dichos puntos resolutive, lo cual debe ser materia de aclaración ante la Sala responsable.”²

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de siete de julio del año en curso, dictada en los expedientes TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015, acumulados.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-052/2015, y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015, acumulados.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, página 1736.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de siete de julio de dos mil quince, dictada en los juicios citados en el resolutivo anterior.

TERCERO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia incidental, a los autos de los juicios identificados con el número TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015.

NOTIFÍQUESE; personalmente al incidentista, y a los actores en los juicios citados al rubro; **por oficio**, a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia incidental, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así a las veinte horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron en sesión interna el Magistrado Presidente

José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE**(Rúbrica)****JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS****MAGISTRADO****(Rúbrica)**
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**MAGISTRADO****(Rúbrica)**
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**MAGISTRADO****(Rúbrica)**
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**MAGISTRADO****(Rúbrica)**
OMERO VALDOVINOS
MERCADO**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**